

Bebida	Alcohol etílico
1. Mistela	Vínico.
2. Bebida amistelada	Vínico.
3. Vino dulce natural	De vino.
4. Vino generoso	De vino.
5. Vino licoroso-generoso	Vínico.
6. Vino licoroso	Vínico.
7. Vino aromatizado	Vínico.
8. Vermut y aperitivo vínico	Vínico.
9. Brandy	Destilado de vino.
10. Ron	Natural.
11. Anís	Natural.
12. Ginebra	Natural.
13. Otros aguardientes compuestos	Natural.
14. Otros licores	Natural.
15. Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales	Natural.

III. Certificado acreditativo del alcohol contenido en la bebida

Cuarta.—El exportador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 25/1970, cuando desee destinar bebidas a la exportación debe solicitar de los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria certificado de análisis que ampare a aquéllas. Según el Decreto 508/1973, de 15 de marzo, por el que se delimitan competencias de los Ministerios de Agricultura y de Industria para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 8, ambos inclusive, de la norma tercera, la solicitud deberá dirigirla a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique el Centro exportador; y para las demás bebidas la dirigirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

En aquellos casos en que la bebida a exportar genere el derecho a la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria o, en su caso, el suministro de alcoholes vínicos en poder de la C. C. E. V. a precios especiales, el exportador solicitará, además del certificado de análisis contemplado en el párrafo anterior, copia del mismo diligenciada según el siguiente modelo:

Bebida
Alcohol autorizado en la elaboración
Tipo de alcohol contenido
Graduación alcohólica en potencia
Graduación alcohólica adquirida

y cumplimentada de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º En la línea bebida, el Centro oficial, dentro de las contempladas en la norma tercera, designará al menos la correspondiente al producto exportado.

2.º En la línea segunda el Centro oficial señalará el alcohol etílico correspondiente, de acuerdo con la norma tercera.

3.º Cuando se trate de vino, no contemplado entre los productos anteriores, en el apartado bebida se pondrá vino y entre las líneas segunda y tercera vínico.

4.º En la línea tercera:

4.1. Para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 9, ambos inclusive, salvo resultados analíticos que acrediten con mayor detalle el alcohol contenido en la bebida, el Centro oficial repetirá el término recogido en la línea segunda de la diligencia.

4.2. Para las bebidas comprendidas entre los números 10 al 15, el exportador, a la solicitud de la copia del certificado, acompañará el certificado de la Inspección de Alcoholes previsto en el artículo 6.º del Decreto 3094/1972, acreditativo del alcohol empleado en el producto a exportar, cuando todo o parte de dicho alcohol sea de origen vínico. El Centro oficial recogerá en este caso lo certificado por la Inspección o, en ausencia de éste, alcohol no vínico.

Quinta.—El Centro oficial enviará al exportador, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la solicitud, la copia del certificado debidamente diligenciada.

Una vez recibida por el exportador la citada copia, recogerá en la última columna del anexo número 1 (tipo de alcohol), de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), lo redactado en la línea 3 de la diligencia (alcohol contenido).

La solicitud (el citado anexo número 1), por triplicado, la copia del certificado de análisis diligenciada y el certificado diligenciado de exportación de Aduanas se remitirán al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, para su tramitación ante la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, de conformidad con lo establecido en la Resolución del 14 de octubre de 1974.

Sexta.—Para aquellos envíos que por su destino no sea preventivo amparar por el certificado previsto en el artículo 116 de la Ley 25/1970, el exportador deberá solicitar certificado diligenciado a efectos de lo establecido en la presente Resolución.

IV. Asignación de alcohol vínico por la C. C. E. V.

Séptima.—La C. C. E. V., a la vista de la solicitud y certificaciones diligenciadas, extenderá las órdenes de entrega, recogiendo en las mismas el tipo de alcohol vínico que conste en esa solicitud y certificación, con las siguientes normas complementarias:

1.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol vínico, podrá adjudicar cualquier alcohol vínico de sus existencias.

2.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol de vino, podrá adjudicar cualquier alcohol de vino de sus existencias.

Octava.—Quedan exceptuados de la tramitación prevista en el artículo 24 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y en la presente Resolución, los expedientes de reposición de aquellas bebidas derivadas de alcoholes naturales que por definición o reglamentación específica los alcoholes empleados en sus elaboraciones son no vínicos, generando directamente la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico no vínico con franquicia arancelaria.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores: Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Director general de Industrias Alimentarias y Diversas, Director general de Exportación, Director general de Política Arancelaria e Importación, Director general de Inspección Tributaria, Presidente de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas; Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DEL AIRE

3213

DECRETO 172/1975, de 24 de enero, por el que se indulta de la pena que resta por cumplir a los condenados por el Tribunal Aeronáutico en causa número 22/1972, Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina.

Visto el expediente de indulto particular de Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina, condenados por el Tribunal Aeronáutico en la sesión celebrada en la plaza de Madrid, el día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias correspondientes, como autores de un delito contra el Derecho de Gentes de «apoderamiento ilícito de aeronave», previsto y penado en el artículo cuarenta, primero, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes octava y novena, en relación con la décima, del artículo noveno del Código Penal Común;

Atendidas las circunstancias que concurren en los hechos de que fueron autores los citados condenados, vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el Tribunal Sentenciador y con los informes del Fiscal de la Jurisdicción Aeronáutica, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, del Fiscal Togado y de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina del resto de la pena que les queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

3214

ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo